

SENTENCIA NÚMERO CIENTO NOVENTA Y SEIS

Concordia, 30 de abril de 2026.

VISTO:

La causa caratulada "*PEREYRA EDUARDO FABIAN S/ HOMICIDIO SIMPLE*", Expte. N° 5182-, remitida por el Juzgado de Garantías de la ciudad de Federación, seguida contra el ciudadano *Eduardo Fabián PEREYRA*, alias *****", DNI *****, argentino, instruido, de 39 años de edad, nacido en Concordia el ***/**/*****, hijo de A. E. P. (v) y de R. E. A. (f), domiciliado en calle **** de la ciudad de Concordia, por el delito de homicidio simple previsto en el artículo 79 del C.P.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, tramitada bajo los lineamientos de la Ley N° 10.746 y en la cual el jurado declarara a Eduardo Fabián Pereyra culpable del delito de homicidio simple se constituye el suscripto, Dr. Anibal Lafourcade, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concordia, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. José Emiliano Arias, en representación de la Defensa Técnica del imputado, los Dres. Osvaldo Sarli y Pablo Palacio.

CONSIDERANDO:

I.- El imputado fue juzgado por jurados por el hecho comprendido en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, el cual fuera descripto de similar manera por las partes acusadoras durante sus alegatos de apertura: "*Que siendo aproximadamente las 01:45 hs del día 14 de febrero de 2025, en inmediaciones de calles A. Niez y Belgrano de esta ciudad de Concordia, Eduardo Fabián PEREYRA le efectuó dos disparos de arma de fuego a P. A. G. que le causaron lesiones y, horas después, provocaron su fallecimiento*".

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las INSTRUCCIONES INICIALES que a continuación se transcriben.

INSTRUCCIONES INICIALES

Señoras y Señores del Jurado:

Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa a EDUARDO FABIAN PEREYRA del delito HOMICIDIO SIMPLE. Ahora bien, independientemente de la definición (o nombre) de los delitos atribuidos y sus elementos jurídicos -todo lo cual les explicaré al final del juicio-, lo que Uds. deberán juzgar es la OCURRENCIA O NO de un hecho concreto, atribuido al Sr. EDUARDO FABIAN PEREYRA:

Los detalles del hecho seguramente lo darán las partes acusadoras al momento de presentarle su teoría del caso en el alegato inicial que harán a continuación.-

Para eso, al terminar el juicio -esto es, al momento de la deliberación-, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía ha probado o no su acusación, más allá de toda duda razonable.

Para ejercer su función conforme los estándares legales, es mi obligación impartirles determinadas instrucciones iniciales, en las cuales les describiré: como se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, los principios constitucionales fundamentales que se deben observar, y también una muy somera explicación del delito por el que se juzga al acusado, lo que se explicará con más detalle al momento de las instrucciones finales; esto es, el último día del debate, luego de escuchar las conclusiones de las partes y antes que pasen a deliberar.

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.

Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.

Ustedes son los Jueces de los hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio.

Como Jueces de los hechos, también son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes.

Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o

no culpable de los delitos que se les atribuye. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados: las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.

Sin embargo, el ámbito de incumbencias del jurado es algo más complejo, pues no sólo decide si la persona acusada de un hecho concreto es culpable o no lo es, sino que, además, en el primer caso también debe decidir el delito concreto por el que se la declara "culpable". En eso consiste, precisamente, el "veredicto", que es de incumbencia exclusiva y excluyente del jurado; y por eso es que deben aplicar a esos hechos la ley que luego les explicaré.

Por su parte, el ámbito de incumbencias del juez técnico es también extenso y complejo, pues además de "determinar la sentencia aplicable", es un "juez de garantías" del juicio -tomando, por ejemplo, importantes decisiones sobre el desarrollo del debate y la admisibilidad de la prueba- y mantiene su rol fundamental e indelegable de intérprete final del derecho. Esas son dos claras formas de colaboración del juez para con el jurado, cuidando la calidad de la información a recibir y brindando el derecho interpretado.

Así, conforme a la distribución de tareas y decisiones propias de este sistema, al jurado corresponde deliberar y rendir un veredicto, tomando la determinación de mayor peso del proceso penal: decidir la "culpabilidad", o la "no culpabilidad" del acusado, por un hecho concreto. Para cumplir con ese importante cometido, durante el proceso de deliberación deberá: valorar la prueba producida durante el juicio, y con base en ella determinar la existencia de los hechos y la participación del acusado en los mismos; tomando y aplicando el derecho dado por el juez.

Pero además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan una parte acusadora pública, llevada adelante por la Fiscalía, que en este caso será representada por EL SR. FISCAL JOSE ARIAS Y una parte acusada, que como les dijera, es el Sr. EDUARDO FABIAN PEREYRA , ejerciendo la labor defensiva los Dres. OSVALDO SARLI

Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, a la Fiscalía, al Imputado y sus Defensores.

Durante el juicio pueden surgir lo que llamamos "incidencias", y que pueden tener que ver con pretensiones de las partes o con objeciones a las

preguntas que cada una de ellas haga a los testigos de la causa. Tienen que saber que si ellas se presentan y yo resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por esa parte. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio:

Al comienzo, en primer término las partes acusadoras y luego el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio.

Esto es lo que llamamos "alegato inicial o discurso de apertura".

Estos alegatos y en general, nada de los que digan los abogados -Fiscales o Defensor- es "prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, en donde se le solicitará sus datos personales, se le explicará el hecho por el que se lo acusa, y también que podrá declarar o abstenerse de hacerlo, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

Si el acusado decide declarar, veremos más adelante cómo debe ser valorado su testimonio.

Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento de decir verdad, y serán interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos con los que cuenten las partes, y otros efectos que hayan secuestrado en la causa.

Rendida la totalidad de la prueba, la Fiscalía -en primer término-, y luego la Defensa, tendrán la posibilidad de hacer sus "alegatos de cierre o de clausura"; o lo que llamamos, la "discusión final", en donde cada uno de ellos valorará los dichos de los testigos y la prueba documental con la que cuenta, y propondrá al Jurado una conclusión.

Nuevamente, lo que digan los abogados NO es prueba, ni tampoco las conclusiones de las partes releva al Jurado de sacar las suyas propias.

Uds. también deben analizar la prueba producida y determinar su valor para decidir la culpabilidad o inocencia del acusado. Para ello, Yo les explicaré cuál es la ley aplicable al caso, y con esa información pasarán a deliberar.

Al final, solo deberán alcanzar un veredicto de "culpabilidad" o de "no culpabilidad", sin que nadie les pida explicaciones o razones sobre lo decidido, pues su deliberación es secreta.

Es sumamente importante que ninguno de Uds. se forme una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho; y es recién a partir de ese momento, como les dije ayer, que pueden discutir el caso entre ustedes.

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso.

Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados.

No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscales fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.

No acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados.

No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo.

No obstante, tengan en cuenta que:

1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio.

2°) Las notas son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba.

3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado.

4°) Las notas son confidenciales.

5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto.

6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.

1- Derecho a no declarar: En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar; y esto de ninguna manera significa que sea culpable. El hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.

2- Presunción de inocencia: Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario. Toda persona acusada de un delito mantiene su status de inocencia durante todo el juicio; y corresponde a la fiscalía probar más allá de una duda razonable que este es culpable, sin que el acusado tenga el deber de probar absolutamente nada y sin que su silencio pueda ser valorado como indicio de culpabilidad. Es el Fiscal quien tienen la carga de probar la culpabilidad del acusado; y si no logra hacerlo, entonces ustedes deberán declarar "no culpable" al acusado.

3- Carga de la prueba: NO es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos. El Ministerio Público Fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva. Es decir, mientras que el imputado no tiene que probar su inocencia, y hasta puede guardar completo silencio durante todo el proceso, o permanecer totalmente inactivo, sin que ello signifique indicio alguno de culpabilidad; el Fiscal debe realizar su investigación de manera objetiva, y si decidió llevar al acusado a juicio -como en el caso- debe desplegar su actividad probatoria con el fin de confirmar su acusación, ya que si eso no sucede,

entonces debe declararse la no culpabilidad del acusado.

4- Duda razonable: La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia. Cuando eso no sucede, entra en juego el principio de "Duda Razonable". La duda razonable es la que se basa en la razón y en el sentido común. No se trata de una duda inverosímil, forzada, imaginaria o superficial; ni tampoco es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio, sino que es la que de manera lógica puede surgir por contradicción entre las pruebas, o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. Una duda razonable, es una duda razonada, ya que es aquella que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.

Recuerden lo siguiente: Todo acusado ingresa a estos procedimientos amparado por la presunción de inocencia. Tal presunción de inocencia permanece junto a él a lo largo de todo el caso y sólo cede en el momento en que la fiscalía, mediante las pruebas presentadas ante ustedes, los convenza más allá de una duda razonable que el acusado es culpable.

Pero deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. Por eso no se exige que el Fiscal así lo haga, ya que la certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.

Por ello, si luego de observar y razonar la prueba rendida, están convencidos de la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad".

Por el contrario de existir una duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.

INSTRUCCIÓN N° 6: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio.

"Prueba" es la información aportada por testigos y peritos en el juicio, la prueba material y documental allí introducida y el contenido de las estipulaciones probatorias.

"No es prueba" toda la información ajena a la producida en el juicio de acuerdo a lo expuesto, como tampoco es prueba lo que hayan dicho el juez o los

abogados, ni las notas tomadas durante el juicio por cada uno de los miembros del jurado, ni eventual información aportada por un testigo que el juez haya ordenado ignorar.

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen, y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen o no en lo que un testigo dice.

Hay dos atributos que se buscan en los testigos: que éstos sean creíbles y competentes. Un testigo es "competente" si estaba en posición de hacer una observación, si pudo entender lo que estaba observando, y si pudo recordar coherentemente los resultados de su observación; mientras que la credibilidad de un testigo se relaciona con el grado en que sus afirmaciones pueden ser creídas.

Así, un testigo puede resultar creíble, pero no ser un testigo competente, y viceversa: puede resultar competente, pero no ser creíble.

Para decidir respecto de ello, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

1°) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;

2°) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando;

3°) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;

4°) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes hayan visto u oído;

5°) Si el testigo tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima, si evidencia alguna parcialidad o si demuestra algún interés particular sobre el resultado del proceso.

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento de decir verdad, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

No obstante, el testimonio del imputado también debe analizarse

conjuntamente con el resto de la prueba, buscando su confirmación o refutación; sin perder de vista, que aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, el jurado debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia seriamente; esto es, examinar la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta.

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que los acusadores, y el Defensor acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que el Fiscal, y los Defensores con los imputados acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.-

En este caso las partes estipularon y no discutirán lo siguiente: -respecto al Homicidio Simple, no se discute la materialidad del hecho, y están de acuerdo en:

IV) Estipulaciones probatorias:

- 1) Que Eduardo Fabián Pereyra le efectuó dos disparos de arma de fuego a mez que le causaron lesiones y, horas después, provocaron su fallecimiento.
- 2) Que ello ocurrió siendo aproximadamente las 01:45 horas del día 14 de febrero de 2025, en inmediaciones de calles A. Niez y Belgrano de esta ciudad de Concordia.
- 3) Que los disparos de arma de fuego fueron efectuados por Pereyra a una distancia de entre 60 cm y 1 metro contados desde la boca del cañón del arma de fuego hacia P.A.G..
- 4) Que la causa de muerte de P.A.G. fue por el disparo de proyectil de arma de fuego.
- 5) Que A. M. P. es hija de Eduardo Fabián Pereyra.
- 6) Que el día 14/02/2025 a las 10:33 horas, A. M. P. denunció a mez de haberla abusado.
- 7) Que al momento del hecho el Sr. P.A.G. se encontraba en compañía de R. C. G. M..
- 8) Que al momento del hecho P.A.G. no tenía resto de pólvora en sus manos.
- 9) Que los disparos fueron efectuados con un arma calibre 22.

INSTRUCCIÓN N° 7: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona.

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.

INSTRUCCIÓN N° 8: BREVES NOCIONES SOBRE EL DELITO IMPUTADO:

Al momento de las instrucciones finales, seré más explícito en la explicación del derecho aplicable, a los efectos de su deliberación y de las opciones de veredicto que también se les darán. Pero más allá de eso, deben saber que todas las calificaciones jurídicas de delitos son provisorias en esta etapa del proceso y que de no comprobarse la tesis principal -que en el caso son - HOMICIDIO SIMPLE , pueden darse delitos menores incluidos que las partes les propongan analizar.

III.- A continuación, se declaró abierto el debate, se le solicitó al imputado que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado de ciudadanos.

Seguidamente, tuvieron lugar los alegatos de apertura de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existen cuestiones preliminares por tratar, a lo cual todas ellas manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, y ser informado respecto a su derecho a prestar declaración y si requería alguna explicación del suceso atribuido, optó con asesoramiento de su Defensor de confianza, por abstenerse de declarar. Informando que lo haría en el devenir del plenario.

Seguidamente se abrió la etapa probatoria, declarando los testigos: Julio César PERUCHENA, Gabriel Misael FLORES, Gabriel César Rafael

MACIEL, Nicolás GOMEZ, Analía FRANQUINI, Celeste VILLANUEVA, A. M. P., C. N. M., M. J. P.

Se incorporó también la siguiente prueba material:

12.- Informe policial del 18/02/25 suscripto por el Sargento de la PER Nicolás GOMEZ y soporte digital (CD) conteniendo videofilmaciones; 14.- Croquis referencial realizado por el Sargento de la PER Nicolás GOMEZ; 16 - Nota policial del 12/03/25 suscripta por la Agente de la PER Celeste VILLANUEVA y soporte digital (CD) conteniendo Informe Técnico Fotográfico N° 00105/25 e Informe Técnico Planimétrico N° 00105/25 realizados, respectivamente, por la Cabo Primero Analía FRANQUINI y el Sargento Primero Eduardo HORTA; 17.- Plano N° 031/25 del 14/02/25 dibujado por el Sargento Primero de la PER Eduardo A. HORTA y revelado por el Cabo Primero de la PER Angel Nicolás HUBER y, Copias testimoniadas de la caratula, denuncia, apertura de causa, modificación de apertura, informe medico forense y entrevista con la denunciante del Legajo N° 2027/25 caratulado "P., A. M. S/ SU DENUNCIA ABUSO SEXUAL" del registro de la Unidad Fiscal de Concordia.

El imputado presto declaración en el curso del debate.

V.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez concluidos, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley N° 10.746 y 449 CPP-, guardando silencio.

VI.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las INSTRUCCIONES FINALES que a continuación se transcriben.

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les repartirán copia de ellas por escrito.-

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo todas aplicables.-

Ahora les daré algunas instrucciones más. Todas revisten la misma

importancia.-

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.-

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.-

Tercero, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados y los delitos menores incluidos que existen, sus elementos y cómo se prueban.-

Cuarto, les informaré sobre las defensas realizadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.-

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Quiero aclarar que se las doy, para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles o influir en la decisión que ustedes exclusivamente deben tomar.-

A) OBLIGACIONES DEL JURADO Y EL JUEZ

1.- INTRODUCCIÓN. Para quienes lo consideren más útil y llevadero cuentan con una copia de lo que les voy a ir instruyendo.-

Recordarán que al inicio del juicio les indiqué algunas reglas legales de aplicación general, las mismas siguen vigentes.-

2.- FUNCIÓN MÍA -JUEZ:

Presidir el juicio, decidir sobre qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, y luego de escuchar los alegatos finales de las partes, llevar a cabo este acto de instruirlos sobre las reglas legales de derecho para que ustedes puedan observar y aplicar en la decisión de este caso.-

3 - SUS FUNCIONES – EL JURADO:

3.1) Decidir sobre los hechos y el delito: ustedes son los jueces de los hechos y por lo tanto deberán decidir si el hecho existió y si la persona acusada es o no responsable -culpable- y respecto de qué delito penal.-

3.2) Basarse sólo en la prueba del juicio: para cumplir la anterior función

deberán considerar SOLAMENTE en toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio, utilizando siempre el sentido común. Lo que yo he decidido durante el juicio NO PUEDE influir en su decisión de los hechos.-

Es decir NO deben basarse en información radial, televisiva, redes sociales o por cualquier otro medio que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella.-

Tampoco se deben dejar influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima, ni por la opinión pública.-

3.3) Aplicar la ley como se las explico: para decidir respecto del delito deberán aplicar la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Sepan que la justicia requiere que a cada persona que se la juzga por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Sus decisiones son secretas, no tienen que dar sus razones, nadie registra lo que ustedes digan en las discusiones que mantengan mientras deliberen. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen para que alcancen el veredicto.-

3.4) No aplican pena: sepan que el castigo no tiene nada que ver con su tarea de juzgar y decidir. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, será mi tarea -y no la de ustedes- decidir cuál es la pena apropiada.-

4.- LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS:

Ustedes son independientes, soberanos e indiscutiblemente responsables por su veredicto, libres de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.-

4.A .- IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, Email, Instagram, Twitter, Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o

mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.-

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las Redes Sociales.- No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.-

4.B.- IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Perdón en que insista con esta cuestión, pero recuerden, que ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a esperar de ustedes una valoración imparcial de la prueba.-

4.C.- IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

El castigo no tiene nada que ver con la tarea de ustedes, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de Eduardo Fabián Pereyra, más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito o de varios delitos, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.-

5.- REGLAS FUNDAMENTALES PARA DELIBERAR:

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, no se manifiesten de inmediato respecto de una decisión tomada.-

Es necesario que logren hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro, discutan y analicen la prueba, exponiendo sus propios puntos de vista y tomen también lo que los demás tienen para decir.-

Sepan que cada uno de ustedes decide el caso de manera individual, luego de haber debatido y basándose en la prueba del juicio y en su íntima convicción.-

Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.-

Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable en cada uno de los hechos por los que lo acusa. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.-

6.- PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, deberán escribirlas en una hoja que se les facilitará y luego de dar aviso al Oficial de Custodia para que me las haga llegar. La analizaré junto con los abogados, y los llamaré a ustedes para contestarlas.-

7.- VEREDICTO UNÁNIME:

El veredicto debe ser unánime, es decir los 12 deberán estar de acuerdo con la misma decisión, sea de no culpable o de culpable.-

Cuando alcancen un veredicto unánime, quien fuera designado/a presidente/a del jurado deberá completar el formulario de veredicto como ya les indicaré, y dará aviso al Oficial de Custodia y de esa manera regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. En ese momento les consultaré en voz alta si han arribado a un veredicto unánime, y si me contesta que sí, le pediré que me entregue el sobre con el formulario para poder controlar que no presente ningún defecto formal, y luego de ello se lo devolveré para que sea leído en alta voz por el presidente o la presidenta del jurado.-

8.- JURADO "ESTANCADO":

Si no alcanzan un veredicto unánime, es decir que los 12 no están de acuerdo con la misma decisión, le harán saber al Oficial de custodia, y nos reuniremos acá para que les explique cómo es el procedimiento a seguir.-

Sean que no están obligados a llegar a un veredicto unánime.-

B) PRINCIPIOS GENERALES

1.- ESTADO DE INOCENCIA:

Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que una sentencia judicial lo declare culpable.-

Que la parte acusadora haya traído a juicio al acusado NO significa que sea por ello culpable.

El estado inocencia es uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional para amparar a todos sus habitantes, y se mantiene vigente a lo largo de todo el proceso, incluidas durante sus deliberaciones al final

del juicio.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluida sus deliberaciones al final del Juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable en cada uno de los hechos que los mismos existieron y que Pereyra fue quién los cometió.-

2.- CARGA DE LA PRUEBA:

Son los acusadores quienes tienen el deber y la carga de probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable.

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos su ciudadanos.-

3.- DUDA RAZONABLE:

Es la duda basada en la razón y en el sentido común, la que surgirá de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio, ya sea porque la prueba fue débil, contradictoria, o faltante conforme lo ha mostrado la acusación o resistido la defensa.-

No se trata de una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. Tampoco es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio.-

Tengan especialmente en cuenta que no es suficiente con que ustedes creen que el acusado es probable o posiblemente culpable. En ese caso, lo deberán declarar no culpable.-

4.- IMPOSIBILIDAD DE CERTEZA ABSOLUTA:

Resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, por ello no se le exige a los acusadores que así lo hagan.

La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.-

C.- LA PRUEBA:

1.- QUE ES PRUEBA:

- Lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba.

- Las cosas materiales, instrumentales, digitales, etc que fueron exhibidas en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.-

- Las estipulaciones de las partes sobre hechos acordados como probados.

En éste caso, respecto del primer hecho las partes acordaron y no discutirán que:

Les reitero, estas convenciones no las deben ni pueden discutir, están debidamente probadas y deben tomarlas tal como se las expone.-

2.- NO ES PRUEBA:

- Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados.-

- Lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo estas instrucciones.-

- Las objeciones de las partes.

- Lo que decidí respecto de esas objeciones.-

- Sus anotaciones.-

Es decir que de todo esto que NO ES PRUEBA, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

3.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Para tomar la decisión final, reitero, deberán considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio.

Sepan que son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras.

Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Es decir el valor de las pruebas se lo asignan ustedes.

Para ello deben utilizar el sentido común que usan a diario cuando valoran una situación conflictiva.

Algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para

aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-

Al tomar la decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos, también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron.-

La menor o mayor cantidad de testigos no hace al valor probatorio.-

Tengan en consideración que no pueden resolver en base a prejuicio, ni a prueba prejuiciosa, deben determinar si más allá de toda duda razonable el acusado cometió este hecho, o un delito menor, o no lo hizo.-

4.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS:

Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la

edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación.

Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones).

Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir.-

Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.-

5.- PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:

A pesar que como les indiqué la carga probatoria del hecho la tiene la parte acusadora, la defensa también tiene el derecho de presentar pruebas para mantener el estado de inocencia de su asistido y contradecir las presentadas por los acusadores.

Estas pruebas también las deben considerar con la misma importancia que las ofrecidas por la parte acusadora.-

6.- DECLARACIÓN DE IMPUTADO:

Lo que declaró el acusado durante el juicio también debe ser valorado por ustedes. Deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

7.- PRUEBA DIRECTA y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL:

Directa: lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera.-

Circunstancial: muchas veces los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta.-

Ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, será tarea

de ustedes decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.-

8.- PRUEBA PERICIAL:

Los o las peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El o la perito da su opinión en un campo donde demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. Podrán considerar: a) el entrenamiento del o de la perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable, y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Sepan que lo expuesto por los peritos *no es vinculante* para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto o una experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pero el motivo para apartarse no puede ser el simple parecer personal, o un prejuicio, sino la razonada evaluación crítica de la pericia y la restante prueba producida.

9.- PRUEBA MATERIAL:

Son los documentos, imágenes, etc que fueron exhibidas, son partes de la evidencia, las deben considerar junto con el resto de la prueba, y valorarlas exactamente del mismo modo que les expliqué.-

10.- MOTIVO:

El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. *No* es uno de los elementos esenciales que los acusadores debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es o no culpable.

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

D) INSTRUCCIONES ESPECIALES:

UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que

les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.-

Sepan que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.-

Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.-

E) ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Estipulaciones probatorias:

1) Que Eduardo Fabián Pereyra le efectuó dos disparos de arma de fuego a P.A.G. le causaron lesiones y, horas después, provocaron su fallecimiento.

2) Que ello ocurrió siendo aproximadamente las 01:45 horas del día 14 de febrero de 2025, en inmediaciones de calles A. Niez y Belgrano de esta ciudad de Concordia.

3) Que los disparos de arma de fuego fueron efectuados por Pereyra a una distancia de entre 60 cm y 1 metro contados desde la boca del cañón del arma de fuego hacia mez.

4) Que la causa de muerte de P. A. G. fue por el disparo de proyectil de arma de fuego.

5) Que A. M. P. es hija de Eduardo Fabián Pereyra.

6) Que el día 14/02/2025 a las 10:33 horas, A. M. P. denunció a P.A. G. de haberla abusado.

7) Que al momento del hecho el Sr. P.A.G. se encontraba en compañía de Rafael C. G. M..

8) Que al momento del hecho P.A.G. no tenía resto de pólvora en sus manos.

9) Que los disparos fueron efectuados con un arma calibre 22.

F) LEY APLICABLE AL CASO

a.- HOMICIDIO SIMPLE

En este caso, la fiscalía acusa a Eduardo Fabián Pereyra que intencionalmente mató a P. A. G., considerando que ello constituye el delito de homicidio simple. Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, "homicidio" es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Alguien, mediante acción u omisión, actúa con "intención de matar a otro" cuando el propósito del autor es matar.

Hay dos formas de matar en cuanto a la intención, la misma puede ser directa o

eventual. La eventual es cuando, si bien no se tiene directamente la intención, se puede representar la muerte de otra persona como consecuencia de su conducta, por ejemplo, por el medio utilizado si éste es capaz de provocar el resultado producido, a esto se le llama "dolo eventual". Cualquiera de las dos formas de intención configura el "homicidio simple".

Requisitos del delito de "homicidio simple":

Para tener por acreditado este delito, los acusadores deben probar estos cuatro elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Que P. A. G. esta muerto.
- 2) La muerte de P.A.G., fue causada por la acción del acusado Eduardo Fabian Pereyra
- 3) El acusado Eduardo Fabián Pereyra tuvo la intención de causar la muerte de P. A. G..

El homicidio simple consiste en quitar la vida a otro ser humano con voluntad de llevarlo a cabo, en el caso mediante el empleo de un arma de fuego. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la muerte.

"Intención" debe ser comprendida como la decisión voluntaria de matar a otra persona. La intención de matar debe estar presente al momento de actuar.

La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a los acusadores probar más allá de toda duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Al ser la intención un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerlo con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que provocaron la muerte. Es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro.

La existencia o no de los elementos que les expliqué es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

a) si están convencidos y convencidas que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que las acusadas cometieron el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "homicidio simple" ; o

DELITOS MENORES INCLUIDOS. Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Eduardo Fabian Pereyra cometió el delito principal de la forma y el modo en que lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal, o que no fue acreditado todo el extremo de la acusación. Es decir, que puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían una alternativa al delito principal, conforme yo les explicaré en cada caso. Es su tarea y su rol como jurado deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y alcanzar un veredicto unánime en relación a los hechos que se les someten a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en los hechos por los que ha sido acusado Eduardo Fabian Pereyra, sus elementos esenciales y cómo se prueban.-

Serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.-

B.- HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Ahora les explicaré el delito de HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA que ha propuesto la defensa del acusado, y que ustedes deberán evaluar en el caso.

En este caso la Defensa sostiene que el acusado dio muerte intencionalmente a P. A. G. encontrándose en un estado de Emoción violencia, que la circunstancias lo hicieron excusable.

"Emoción violenta" se refiere a una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata, causada por una provocación adecuada que tiene la consecuencia de que una persona prudente y razonable pierda el

equilibrio y control de sí misma. Es un acto intencional e ilegal que causa la muerte a la víctima, porque esta lo provoca, o por que otro lo hace a su nombre.

Hay emoción violenta cuando el acusado:

- 1) Dio muerte intencionalmente a P. A. G.
- 2) El acusado estaba sujeto a una provocación suficiente para causar que perdiera el equilibrio emocional.
- 3) Al momento de causar la muerte, el acusado estaba en un estado irreflexivo y fuera de si.
- 4) que la causa, que sirve como elemento provocador del estado psíquico posterior, sea externa al acusado y que la misma tenga normalmente esa misma repercusión en cualquier persona.

Ese estímulo podrá estar constituido por hechos o situaciones de cualquier carácter (moral, económico, afectivo, etc.); no es indispensable, por lo tanto, que proceda de un hecho de la víctima: la atenuante se aplica aun cuando la víctima sea extraña al hecho que suscitó la emoción. Tampoco es indispensable que se trate de un hecho o situación que afecte directamente (materialmente) al agente, con tal de que revierta sobre él como estímulo, que repercuta en él como estímulo. (P. ej., la indignación producida por los malos tratos que la víctima infringe a un tercero; la situación desesperada de un ser querido, etcétera).

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que el acusado mató intencionalmente a P. A. G. pero en un estado de emoción violenta, o incluso si tiene duda respecto de la Emoción Violenta, entonces deberán declararlo CULPABLE del delito de HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO de EMOCIÓN VIOLENTA, lo que figura en la opción N° 2 del formulario de veredicto.

C) NO CULPABILIDAD

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD

FORMULARIO DE VEREDICTO

OPCION N° 1: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado mató a P. A. G. sin actuar en estado de emoción violenta, deberán declararlo culpable por el delito de HOMICIDIO SIMPLE y deberán marcar con una cruz la OPCIÓN N°1 del formulario de veredicto.

b- Opción N° 2: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que se ha probado que el acusado mató a P. A. G. ACTUANDO en ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, deberán declararlo culpable por el delito de HOMICIDIO cometido en ESTADO EMOCIÓN VIOLENTA, y deberán marcar con una cruz la OPCIÓN N° 2 -

OPCION N° 3 : NO CULPABILIDAD:

Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto. Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.-

DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 5" del formulario de veredicto .

INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR EL FORMULARIOS DE VEREDICTO.

Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan en base a las distintas opciones posibles que les fui mostrando.

Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará los formularios y lo firmará al final del mismo.-

Repararé si lo creen necesario el formulario y sus opciones posibles.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.

Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado.

Recuerden que ustedes *no deben* dar las razones de vuestra decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen, yo lo sabré más tarde en el momento oportuno.

El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deber estar basado en los *hechos* que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el *derecho* que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregará toda la prueba incorporada en el debate para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, X, E-mail, SMÁS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No

contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.

Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente debe escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.

Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas

instrucciones que les entrego además por escrito.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

ACOTACIONES FINALES. Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: 1) *"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad"* Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutir con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

Para concluir les voy a oralizar el contenido del Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados, 10746, por ser el mismo una obligación para mí de que forme parte de las instrucciones que les acabo de oralizar:

ARTÍCULO 8: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias. *"El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las*

deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".-

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó al portavoz si habían llegado a un veredicto respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea en voz alta, expresando:

Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado EDUARDO FABIAN PEREYRA CULPABLE del DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE.-

VIII.- Declarada la culpabilidad del encartado Eduardo Fabian Pereyra del delito de Homicidio Simple previsto en el artículo 79 del C.P., corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes ?

Segunda Cuestión: ¿Qué corresponde resolver respecto de las costas?

Respondiendo a la primera cuestión:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes ?

Segunda Cuestión: ¿Qué corresponde resolver respecto de las costas?

Respondiendo a la primera cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley N° 10.746, se incorporó la prueba documental ofrecida oportunamente por el Ministerio Público Fiscal, consistente en informe del R.N.R. y de O.G.A. respecto a los antecedentes penales del imputado y la defensa ofreció una nota firmada por internos de la Unidad Penal N° * y una partida de nacimiento de una hija del imputado.

Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes iniciando el Dr. José Arias manifestó que se arribó a un acuerdo con la defensa respecto del monto de la pena respecto del condenado por el jurado popular. Asimismo, dejó constancia que les informó a los hermanos de la víctima P. A. G. quienes prestaron su conformidad sobre la pena.

Acto seguido, se procedió a la lectura del hecho y de la calificación legal -homicidio simple- por la cual resultó condenado Néstor Fabián Pereyra, tras lo cual se desarrollaron los fundamentos vinculados a la determinación de la pena.

En tal sentido, consideró, en primer término, la exclusión de la figura de la emoción violenta por parte del jurado, al entenderse que no se configuraban sus presupuestos, destacándose que el móvil del hecho obedeció a una mera excusa y no a una razón jurídicamente atendible.

En cuanto a la naturaleza de la acción, se valoró la existencia de una planificación previa del hecho, señalándose que el imputado no acudió a los mecanismos legales disponibles para resolver el pseudoconflicto que alegaba mantener Pereyra con la víctima, sino que, por el contrario, planificó un homicidio de carácter calculado. Se ponderó especialmente que Pereyra se constituyó en el lugar donde se encontraba la víctima, quien se hallaba desarmada, concurriendo aquél portando un arma de fuego, tomando a la víctima por sorpresa; asegurándose el resultado mediante un disparo efectuado a una distancia menor a un metro. Que como señaló, el uso de un arma de fuego configura un agravante del art. 41 ter.

Respecto de la extensión del daño causado, se tuvo en cuenta la edad de la víctima -cuarenta y tres años-, considerándose que el hecho truncó su vida aproximadamente a la mitad de su expectativa vital.

En relación a los aspectos subjetivos, valoraron los antecedentes penales del imputado, conforme el Registro Nacional de Reincidencia, lo cual evidenció la necesidad de imponer una pena de significativa entidad. Se hizo referencia a una sentencia previa de carácter condicional -identificada como sentencia N° 26 - de fecha 08/02/2025 en la que se computaban cinco hechos delictivos, así como también a que Pereyra había gozado anteriormente de una suspensión de juicio a prueba, lo que demostraba que ya había transitado por instancias que procuraban su reinserción y respeto por el orden jurídico, sin resultados positivos.

En ese marco, se concluyó en la necesidad de una respuesta punitiva efectiva. Asimismo, se mencionó la modificación introducida por la Ley N° 27.788, si bien prevé la aplicación de la suma aritmética de penas anteriores respecto de las nuevas, señalándose que dicha normativa vino a zanjar una discusión doctrinaria, donde el legislador se inclinó por la suma aritmética. Por lo

que ubicó el monto acordado dentro del límite correspondiente entre el primer y segundo tercio de la escala penal aplicable.

En consecuencia, peticionó se aplique la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, CON MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS al imputado.

Otorgada la palabra a la defensa, la defensa, el Dr. Pablo Palacios manifestó su adhesión al monto de la pena acordado, considerándolo razonable en virtud de los antecedentes computables de su asistido, como así también las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho expuestas por el fiscal, ratificando expresamente la conformidad con la pena de catorce años de prisión efectiva.

Asimismo, puso en conocimiento que tanto la esposa como la hija de Pereyra se encuentran detenidas e, indicó que desde el pabellón donde se encontraba alojado Pereyra, los internos presentaron un escrito solicitando que éste cumpla su condena en la Unidad Penal N° **, haciéndose saber que existiría disponibilidad de plaza en virtud del traslado de otra persona a la ciudad de **. También se destacó que Pereyra es padre de una hija menor de cinco años, identificada como A.G.P..

Por último, se le otorgó la palabra a Pereyra si era su intención decir unas palabras finales y así lo hizo, peticionando ser alojado en la Unidad Penal N° 3.

Peticionada nuevamente la palabra por el Sr. fiscal se expidió respecto de prórroga de la prisión preventiva, atento a la necesidad de cumplimiento de la pena. Adhiriendo la defensa a tal petición.

SS. le otorgó la palabra a familiares de la víctima presentes, quienes pidieron el cumplimiento de una pena.

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, es menester señalar que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por el cual se lo ha declarado culpable a Eduardo Fabián Pereyra, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, las condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de*

injusto" y "culpabilidad de acto".

Para determinar el monto de la pena a aplicar, debemos partir, en primer lugar, del marco penal específico que señala los límites mínimo y máximo que dicha pena puede alcanzar. En este caso, la escala penal a observar, que fluye del artículo 79, es decir, Homicidio Simple, entre un mínimo de ocho años y un máximo de veinticinco años de prisión.

Destaco lo expresado, teniendo especialmente en cuenta la limitación que impone la cuantía punitiva, solicitada por el Ministerio Público Fiscal, de catorce años de prisión, o sea que la escala se encuentra entre un mínimo de ocho y un máximo de catorce años de prisión.

Por ello, en la senda de determinación de la pena aplicable en este caso dentro del referido marco penal, cabe tener presente las circunstancias atenuantes o agravantes particulares -art. 40 del Código Penal- a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del mismo cuerpo legal -Conf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena"- pág. 115 y sig. Edit. Ad Hoc--.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, "... el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal." -conf. Lineamientos en la determinación de la pena, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto, las enseñanzas del profesor Silva Sánchez quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: "En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables.

Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena" –Silva Sánchez, La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, Abril de 2007, pág. 5-.

En relación a la naturaleza de la acción y los medios empleados, Pereyra planificó el hecho y la huida, se valió de un arma de fuego lo que le dio seguridad para lograr su propósito, sorprendiendo a su víctima en la oscuridad lo que resulta un agravante.

En cuanto al móvil del hecho, ninguna excusa es válida y no existió ninguna razón jurídicamente atendible.

Respecto de la extensión del daño causado, le cortó la vida a una persona de cuarenta y tres años, sana.

En cuanto a las circunstancias personales, su escasa preparación resulta un atenuante.

En cuanto a la miseria o imposibilidad de ganarse el sustento, tengo presente que Pereyra no tenía trabajo estable y básicamente podía mantener sus necesidades básicas satisfechas.

En cuanto a la edad, entiendo que el rango etario del imputado, treinta y ocho (38) años al momento del hecho, es indicador de una madurez que resulta una agravante a la hora de valorar.

En cuanto a al los antecedentes penales del encartado, Pereyra fue condenado a la la pena de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL mediante Sentencia N° 26 del 08/02/2025 en el marco de los autos " PEREYRA, EDUARDO FABIAN S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA , DESOBEDIENCIA EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Y OTROS " Expte. N° 3348, por lo que corresponde revocar la condicionalidad de esa pena conforme el art. 27 del Código Penal, por la comisión de nuevo delito y de acuerdo al artículo 58 del CP, y dictar la pena única de catorce años de prisión efectiva, tal como lo solicitaron ambas partes y consintió el imputado.

Respondiendo a la segunda cuestión:

En cuanto a las costas, estimo deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que me decidan a apartarme del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a *EDUARDO FABIÁN PEREYRA, alias "****", DNI ***, argentino, instruido, de 39 años de edad, nacido en Concordia el **/**/****, hijo de ** (v) y de *** (f), domiciliado en calle *** de la ciudad de Concordia,* como autor penalmente responsable del DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE previsto en el artículo 79, A PENA UNICA DE CATORCE (14) AÑOS de prisión efectiva, comprensiva de la pena de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL impuesta mediante Sentencia N° 26 de fecha 08/02/2025 por el suscripto cuya condicionalidad se revoca, 92 y concs. de la Ley N° 10.746-.

II.-- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente.

III.- IMPONER LAS COSTAS del presente al condenado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

IV.- SOLICITAR al Servicio Penitenciario cupo para el condenado en la Unidad Penal N° 3.-

V.- CITAR, oportunamente, a los familiares de la víctima a fin que comparezcan ante la OGA, con el propósito de ser consultada en relación a su

potestad de ser informado acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

VI.- DAR lectura de la presente sentencia en el día 11/05/2026, a la hora 8:30, como fuera anunciado en su oportunidad.

VII.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

Dr. Anibal Lafourcade
Vocal